

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicación del art. 11 de la Ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del artículo 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religión católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni

contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religión católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su artículo 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarse se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España desde que rige esa legislación

penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado u oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy dirige los destinos del Reino una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que mas precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas, bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan solo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las

mas libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religión; practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresión tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública se contraria á la Religión católica apostólica romana debe proibirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataquen á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Admi-

nistracion pública conozca en donde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya po-

sesion tan solo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino solo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instruccion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda solo una última prevencion que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiende este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la infima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustarse su conducta las Autoridades

y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreos, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.º Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podran ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregaran á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los modelos á que hace reeferencia el reglamento de los Amillaramientos, publicado en los Boletines números 151, 152, 154, 155, 156 y 157.

MODELO NUM. 7.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Propuesta de tipos medios que para los efectos de la reforma del amillaramiento y en conformidad á lo dispuesto en el art. 122 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876 presenta esta Junta municipal.

RIQUEZA RÚSTICA.		Productos íntegros.	Gastos y bajas por todos conceptos.	Líquido imponible.
CULTIVO Á QUE ESTÁN DESTINADAS LAS FINCAS.	SU CALIDAD.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Una hectárea de tierra á	1.ª clase..	»	»	»
hortalizas.	2.ª id..	»	»	»
	3.ª id..	»	»	»

RIQUEZA RÚSTICA.		Productos íntegros.	Gastos y bajas por todos conceptos.	Líquido imponible.
CULTIVO Á QUE ESTÁN DESTINADAS		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SU CALIDAD.				
Una hectárea á cereales.	1. ^a clase.. 2. ^a id.. 3. ^a id..			
Una hectárea de monte alto y bajo.	1. ^a clase.. 2. ^a id.. 3. ^a id..			

RIQUEZA PECUARIA.

Una cabeza de ganado caballar..
Una id. de ganado asnal..
Colmenas.—Cada pié, caja ó vaso..
Palomares.—Cada par (a)..

(Fecha y firma del Alcalde Presidente y Secretario.)

(a) Estos ejemplos y los siguientes indican solo la forma de la propuesta, la cual deberá comprender con la expresion correspondiente y en relacion con la cuenta de gastos (Modelo núm. 8.º), todos los objetos de imposicion del pueblo á que se refiera.

MODELO NUM. 6.º

PROVINCIA DE.....
DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado segun sus clases; formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

PRODUCTOS.	HECTAREA DE TIERRA DE REGADIO CON AGUA DE PIE DESTINADA AL CULTIVO DE HORTALIZAS.		
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
Por el valor de cargas de lechugas, á precio de 2 pesetas 50 céntimos cada carga.			
Por hilos de cardos, que despues de alzadas las lechugas se producen en el mismo año, cuyo valor es el de una peseta cada hilo.			
Por arrobos de cebollas, al tipo de una peseta.			
Por el valor de 125, 90 y 75 arrobos de habas verdes, al respecto de 75 céntimos..			
Por			
Por			
Por			
PRODUCTO TOTAL.			
GASTOS.			
Por cargas de estiércol, á céntimos de peseta.			
Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal uno.			
Por 24 peones, á una peseta de jornal, para labor de hortaliza en todo el año, su custodia y venta.			
Por el valor de las semillas de las especies que se dejan expresadas.			
TOTAL.			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
LÍQUIDO IMPONIBLE.			

HECTAREA DE TIERRA SEMBRADURA DE REGADIO CON AGUA DE PIE.		De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
PRODUCTOS.				
Producto íntegro en especie en el año comun				
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros..				
Multiplican pesetas céntimos.				
Importe de la paja, á 75 céntimos de peseta la arroba.				
Idem de la rastrojera.				
PRODUCTO TOTAL.				
GASTOS.				
Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra.				
Por el coste de la yunta y jornales del gañan en cuatro dias, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.				
Por el interés del capital que la misma yunta representa.				
Por desperfectos de aperos de labranza.				
Por la escarda.				
Por la siega.				
Por la trilla.				
Por limpia.				
TOTAL GASTOS.				
RESÚMEN.				
Importe de los productos íntegros.				
Idem de los gastos.				
LÍQUIDO IMPONIBLE.				

HECTAREA DE TIERRA SEMBRADURA DE REGADIO AL CULTIVO DE VIÑAS.		De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
PRODUCTOS.				
Se regulan de produccion á cada hectárea 90 arrobos de fruto, que dan reducidas á líquido 30 arrobos de vino, ó sean 383 litros 990 mililitros, las cuales representando un valor de 3 pesetas, 2 ⁵⁰ céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, haen.				
Por el aprovechamiento de la pampanera.				
Por el valor de los sarmientos.				
Por				
PRODUCTO TOTAL.				
GASTOS.				
Por el coste de las yuntas y jornales del gañan en los dias empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.				
Por el interés del capital que la misma yunta representa.				
Por el desperfecto de aperos de labranza.				
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.				
Por cuatro jornales al mismo precio ocupados en la cava.				
Por deterioro y reparacion de vides.				
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.				
Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases.				
Por				
TOTAL GASTOS.				
RESÚMEN.				
Importe de los productos íntegros.				
Idem de los gastos.				
LÍQUIDO IMPONIBLE.				

HECTAREA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.			
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Producto íntegro en especie en el año común			
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros.			
Multiplican pesetas céntimos.			
Importe de la paja, á 50 centimos de peseta la arroba.			
Idem de la rastrojera.			
PRODUCTO TOTAL.			
GASTOS.			
Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra.			
Por el coste de la yunta y jornal del gañan en cuatro días que son necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.			
Por desperfecto de aperos de labranza.			
Por la escarda.			
Por la siega.			
Por la trilla.			
Por limpia.			
Por			
TOTAL GASTOS.			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
LÍQUIDO IMPONIBLE.			

HECTAREA DE TIERRA DE SECANO A VIÑA SIN OTRA SIEMBRA.			
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan, reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros; las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 250 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año común, hacen.			
Por aprovechamiento de la pampañera			
Por el valor de los sarmientos.			
Por			
PRODUCTO TOTAL.			
GASTOS.			
Por el coste de la yunta y jornales del gañan en los cuatro días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.			
Por el desperfecto de aperos de labranza.			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios y una respectivamente.			
Por cuatro jornales, á igual precio, ocupados en la cava.			
Por deterioro y reparacion de vides.			
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios y una respectivamente.			
Por la elaboracion del vino y reparacion de envases.			
TOTAL GASTOS.			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
LÍQUIDO IMPONIBLE.			

HECTAREA DE TIERRA DE SECANO A PRAÑO.			
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Se regulan que produce cada hectárea 90 arrobas de yerba, ó sean cta., que al respecto de una peseta, 75 céntimos cada una, hacen.			
Por el aprovechamiento del esquilmo			
PRODUCTO TOTAL.			
GASTOS.			
Para estiércol ó rodeo.			
Por la siega, inclusa la manutencion.			
Por recoger la yerba, acarrearla y empellar.			
Por desbaratar las boñigas y repartir las aguas cuando llueve para que no arroyen.			
Por los reparos que se hacen en las paredes.			
TOTAL GASTOS.			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
LÍQUIDO IMPONIBLE.			

HECTAREA DE TIERRA DE SECANO A OLIVAR SIN OTRA SIEMBRA.			
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Se regulan de producción á cada hectárea 36 arrobas de aceituna, que dan, reducidas á líquido, 12 arrobas de aceite, ó sean 193 litros 596 mililitros, en los terrenos de primera clase; nueve arrobas (145 litros 197 mililitros) en los de segunda, y ocho arrobas (129 litros 064 mililitros) en los de tercera.			
Precio medio del aceite en el año común, arroba.			
Multiplican pesetas.			
Por aprovechamiento de pastos.			
Por el valor de las leñas.			
Por el valor de orujo.			
Por			
TOTAL PRODUCTOS.			
GASTOS.			
Por cuatro jornales de una yunta y el gañan para las rejas necesarias de arado, á razon de 4 pesetas diarias.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 75 céntimos diarios.			
Por desbaratar y limpia de piés, un jornal á			
Por varear, recoger la aceituna y conducirla al molino, cuatro jornales, á 3 pesetas diarias, 2 pesetas y 1'50 céntimos.			
Por la molienda.			
Por desperfecto de vasijas y envases.			
Por			
TOTAL GASTOS.			
RESÚMEN.			
Importe de los productos.			
Idem de los gastos.			
LÍQUIDO IMPONIBLE.			

(Se continuará con el modelo núm. 8.)